

EN EL VACÍO NO HAY DERECHO: LECCIONES DEL JUEZ RAÚL SERRANO GEYLS DESDE EL TRIBUNAL SUPREMO

ARTÍCULO

LIANA FIOL MATTA*

I. Límites a la revisión judicial	900
II. Guías de interpretación: la lógica y el contexto.....	904
III. Los deberes de la figura adjudicadora.....	910

Aunque es respetable el interés de mantener la simetría de la ley y de las instituciones jurídicas, no puedo en aras de esa finalidad compartir una interpretación que destruye los propósitos legislativos y está reñida con las realidades sociales imperantes.
-Raúl Serrano Geyls¹

FELICITO A LA REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO POR SU iniciativa de reconocer y honrar al profesor Raúl Serrano Geyls. Fui su estudiante y, en su aula, específicamente en la clase de Derecho de Familia, confirmé que quería ser abogada. El profesor Serrano Geyls, junto a ese otro gran profesor don Miguel Velázquez, imprimió en mí el amor al Derecho y me permitió conocer la gran satisfacción del análisis jurídico. Exigente con sus estudiantes y consigo mismo, riguroso en la metodología, no por ello nos permitía olvidar que el Derecho se forja en el crisol de la realidad.

Esas son las cualidades que percibimos en las opiniones que escribió Raúl Serrano Geyls durante su paso por el Tribunal Supremo. En poco más de cuatro años, se aseguró de cumplir con lo que identificó como el más alto deber de quienes integramos la Rama Judicial: “contribuir eficazmente a la salud constitucional y moral de nuestro sistema de justicia”.² Aunque abandonó la judicatura para dedicarse a la que era, evidentemente, su verdadera vocación y desde la cátedra formó a cientos de distinguidos abogados y abogadas, no podemos me-

* Jueza Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico. LL.B. 1970, Universidad de Puerto Rico; LL.M. 1988 y J.S.D. 1996, Columbia University. Se agradece la colaboración de la licenciada Mariana Muñiz Lara en la preparación de este artículo.

1 Pérez Nieves v. Tribunal Superior, 81 DPR 832, 868 (1960) (Serrano Geyls, opinión disidente).

2 Pueblo v. Meléndez Santos, 80 DPR 787, 806-07 (1958) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

nos que preguntarnos cómo se hubiera enriquecido nuestra jurisprudencia si hubiera permanecido unos años más en nuestro Tribunal Supremo.³

Las opiniones del juez asociado Serrano Geys demuestran el cuidado metodológico con que fundamenta la resolución de los casos. Primero, examina si es prudente que el Tribunal asuma jurisdicción sobre la controversia; luego, delimita ésta según los hechos, definiendo así el marco de la intervención judicial. Entonces, determina el derecho aplicable, pero no de forma mecánica, sino mediante un riguroso proceso de interpretación que va más allá de las palabras, para analizar con detalle el desarrollo de la legislación y la jurisprudencia pertinente. Finalmente, estudia los efectos que tendrá la decisión en las partes y en la sociedad, para lo cual toma en cuenta, especialmente, el trasfondo histórico de la situación que se quiso atender y el contexto de transformación socioeconómica que vivía el País en ese momento.

I. LÍMITES A LA REVISIÓN JUDICIAL

El juez Serrano Geys fue un celoso guardián de la jurisdicción del Tribunal. Se encargó de plasmar los requisitos de justiciabilidad para la litigación constitucional y la doctrina de caso o controversia como norma vinculante en nuestro sistema judicial, en el conocido caso de *ELA v. Aguayo*.⁴ Con esto, obligó a los tribunales a abstenerse de ejercer jurisdicción cuando las partes que intervienen, los hechos que se plantean o el momento en que se presenta la controversia impiden un examen judicial justo y completo.⁵

En *ELA v. Aguayo*, Serrano Geys elabora el principio básico de la revisión judicial, según el cual los tribunales sólo juzgarán aquellos actos que estén dentro de los límites de controversias reales entre personas con intereses opuestos.⁶ Reconoció que una sentencia dictada en un caso académico no tiene efectos prácticos, precisamente, por la inexistencia de la controversia que se pretende resolver.⁷ De esa forma, rechazó atender un pleito colusorio diseñado por el Gobierno para obtener una opinión consultiva sobre la constitucionalidad de los

³ Serrano Geys tomó posesión del cargo el 10 de diciembre de 1957 y su renuncia, que señaló que se debía a que quería dedicarse a educar en la Universidad de Puerto Rico, se hizo efectiva el 15 de enero de 1962. Véase LUIS RAFAEL RIVERA, *LA JUSTICIA EN SUS MANOS: HISTORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO* 160, 168-72 (2007).

⁴ *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958) (Serrano Geys, opinión mayoritaria). El término *caso o controversia* fue tomado de la Constitución de Estados Unidos. El Juez fundamenta su opinión con jurisprudencia federal mayormente.

⁵ *Id.* en la pág. 587.

⁶ *Id.* en la pág. 601.

⁷ *Id.* en la pág. 584.

llamados planes de renovación urbana para los cuales se estaban efectuando expropiaciones forzosas.⁸

Posteriormente, en el caso de *Díaz Díaz v. Campos de Córdova*, Serrano Geyls encontró los hechos apropiados para ilustrar esta limitación a la intervención judicial.⁹ En este caso, una de las muchas personas acusadas de sedición en Puerto Rico en la década de 1950 rehusaba aceptar un indulto incondicional del Gobernador y prefería retar la legalidad de su encarcelamiento mediante el recurso de hábeas corpus. Como el auto de hábeas corpus requiere que la persona tenga su libertad restringida ilegal e involuntariamente, el Tribunal resolvió que el recurso no cumplía con esa exigencia porque la convicta ya no estaba encarcelada, y, por esa razón, cualquier decisión que pudiera tomar el Tribunal sería académica.¹⁰ El Juez recalcó que la ausencia de efectos reales de cualquier decisión en estas circunstancias era un *vicio procesal* que afectaba la esencia del recurso y no un simple *tecnicismo* para no resolver el asunto en su fondo.¹¹

Pero su afán de velar porque el Tribunal actuara solamente cuando tuviera jurisdicción no se limitaba a aplicar los requisitos de justiciabilidad. El juez Serrano Geyls entendía que el foro de última instancia del País debía ser paciente y esperar a que se le presentaran controversias maduras y concretas para poder pautar Derecho responsablemente. No creía en establecer doctrinas en el vacío. Por eso, prefería dejar “al más lento pero más confiable proceso de la decisión de controversias particulares ofrecer las necesarias orientaciones”.¹²

Igualmente importante era que los jueces y las juezas reconocieran las instancias en las que el propio sistema legal limitaba su jurisdicción. Lo explicó en su opinión disidente en el caso de *El Imparcial, Inc. v. Brotherhood*, al insistir en que el Tribunal Superior había actuado correctamente al denegar un interdicto en el contexto de una disputa laboral.¹³ La controversia giraba en torno al requisito de *amenaza real* de la Ley 50 de 1947, también conocida como la Ley Anti-Injunction o la pequeña Norris-La Guardia. Ésta privó a los tribunales puertorriqueños de la facultad de conceder interdictos para evitar reuniones pacíficas y la divulgación de información relacionada con organizaciones y disputas obreras. Los tribunales, en síntesis, sólo podrían otorgar este remedio cuando existiera

⁸ Esta controversia se resolvió finalmente en *ELA v. Sucn. Gautier*, 81 DPR 580 (1959) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

⁹ *Díaz Díaz v. Campos de Córdova*, 81 DPR 1009 (1960) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* en la pág. 1019.

¹² *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 585 (1961) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

¹³ *El Imparcial, Inc. v. Brotherhood*, 82 DPR 164 (1961) (Serrano Geyls, opinión disidente). La Opinión del Tribunal la emitió el juez Santana Becerra. Los jueces Pérez Pimentel y Blanco Lugo concurrieron con la opinión disidente de Serrano Geyls.

una amenaza real de actos violentos que producirían daños sustanciales sin que las autoridades pudieran ofrecer la protección necesaria.¹⁴

La mayoría del Tribunal decidió que, en efecto, había una situación de amenaza real y revocó al foro de instancia. Por el contrario, el juez Serrano Geysls concluyó que no se había probado que hubiera tal amenaza real. Explicó que los actos alegados habían ocurrido mucho antes de la vista del recurso y habían sido controlados, por lo que no estaban presentes los requisitos jurisdiccionales fundamentales para la solicitud.¹⁵ Según señaló, conceder el interdicto bajo esas condiciones implicaba la inobservancia de los propósitos de la Ley y la intervención con un asunto que estaba fuera de la autoridad del Tribunal Supremo, independientemente de si se estaba haciendo para repudiar acciones violentas anteriores.¹⁶

La resistencia del juez Serrano Geysls a que las interpretaciones del Tribunal reflejaran una visión distinta a la de la Legislatura puede palparse en sus opiniones sobre temas contributivos.¹⁷ En *PRTC v. Tribunal de Contribuciones*, declaró:

Es extremadamente reducida la función judicial de revisar las determinaciones legislativas sobre lo que constituye un “fin público” en la imposición de tributos. A los criterios usuales de autolimitación que guían la “grave y delicada función” judicial de juzgar la validez constitucional de las medidas legislativas se une en este caso la especial circunstancia de que la determinación del legislador tiene por base variados elementos de la política pública cuyo escrutinio está fuera de la competencia de los jueces.¹⁸

¹⁴ *Id.* en las págs. 173-74 (Santana Becerra, opinión mayoritaria).

¹⁵ *Id.* en las págs. 206-08 (Serrano Geysls, opinión disidente).

¹⁶ *Id.* en la pág. 218 (Serrano Geysls, opinión disidente). Serrano Geysls aclaró que su postura no significaba una tolerancia o promoción de la violencia. Al contrario, repudiaba tanto el uso de la violencia en las protestas obreras como el uso de generalizaciones sobre esa supuesta violencia por los tribunales para resolver las controversias apartándose de los hechos específicos del caso y los propósitos de la ley. *Id.*

¹⁷ Véase *Coop. Cafeteros v. Gobierno de La Capital*, 82 DPR 51 (1961) (Serrano Geysls, opinión mayoritaria); *San Juan Trading Co. Inc. v. Secretario de Hacienda*, 80 DPR 807 (1958) (Serrano Geysls, opinión mayoritaria).

¹⁸ *PRTC v. Tribunal de Contribuciones*, 81 DPR 982, 996 (1960) (Serrano Geysls, opinión mayoritaria) (citas omitidas). En ese caso, explicó que:

La aprobación de una medida contributiva requiere el estudio detenido de difíciles problemas políticos, sociales y administrativos, y, sobre todo, pesar el efecto económico de la nueva imposición sobre el consumo, las inversiones, la producción, el empleo, el ingreso y el ahorro. Se explica así la reiterada renuencia de los tribunales a intervenir activamente en este asunto.

Id.

Así reiteraba su máxima de que los jueces y las juezas del Tribunal Supremo no se pueden convertir en una *tercera cámara* que juzgue todo tipo de asuntos sin límite alguno.¹⁹

En casos de Derecho Administrativo, su llamado a moderar las “ansias judiciales de dictar las ‘mejores’ soluciones”²⁰ reconocía que la responsabilidad inicial de reglamentar las actividades económicas las tenían los administradores, con su mayor conocimiento y experiencia en esos temas. Ello respondía al “elemental principio de la división de trabajo más el respeto a la confianza legislativa depositada en esos administradores”.²¹ Sin embargo, en *South P.R. Sugar Co. v. Junta Azucarera*, al revocar a la Junta Azucarera, el juez Serrano Geyls nos recordó que esa norma no opera en un vacío, pues “los jueces reciben también un mandato legislativo de revisar las actuaciones administrativas, el cual deben cumplir cabalmente”.²² Aun cuando la decisión administrativa no sea arbitraria, “como norma básica, los tribunales tienen la obligación de exigir que la conclusión administrativa se apoye explícitamente en la razón y la ley y sea parte de un patrón integrado y razonable de reglamentación”.²³

De esa forma, de acuerdo a Serrano Geyls, la deferencia a las agencias administrativas se ve restringida por el campo de análisis de cada foro. Como la especialización, de por sí, restringe el enfoque de las agencias, los jueces y las juezas siempre tienen el deber de examinar las interpretaciones de los organismos especializados con un prisma más amplio que les permita razonar sobre los fundamentos y los efectos de la decisión más allá de lo particular, más allá de un proceso técnico específico o una fórmula compleja, con el fin de exigir que la conclusión administrativa “sea parte de un patrón integrado y razonable de reglamentación”.²⁴ Serrano Geyls confía en que atemperar el alcance de las resoluciones de las agencias a las circunstancias generales del ordenamiento, las actividades reguladas y las realidades de la época puede brindar a la población una mayor confianza en los procedimientos administrativos y judiciales.²⁵

Al igual que no es absoluta la deferencia a los órganos administrativos, la deferencia del Tribunal a las salas sentenciadoras también tiene límites. El juez Serrano Geyls observa la regla autoimpuesta por el Tribunal Supremo de no intervenir con el juicio valorativo de los jueces y las juezas de instancia, quienes pueden aquilatar a menor distancia los elementos que integran sus determinaciones. Este modo de proceder, no obstante, depende de que la discreción del

¹⁹ *Aguayo*, 80 DPR en las págs. 599-601.

²⁰ *South P.R. Sugar Co. v. Junta Azucarera*, 82 DPR 847, 864-65 (1961) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

²¹ *Id.* en la pág. 865.

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

tribunal de instancia encuentre suficiente apoyo en la prueba admitida. Y, aunque sobrevive equivocaciones que no afectan la sustancia del dictamen, esa discreción no puede subsistir ante un error manifiesto en la apreciación de la prueba que perjudique los derechos de las personas.²⁶

Para decidir si el juzgador de instancia merece deferencia, el foro apelativo debe verificar si aquél “descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables, o increíbles”.²⁷ La mejor orientación para esta tarea es la que Serrano Geys nos legó con su famoso enunciado: “Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”.²⁸

II. GUÍAS DE INTERPRETACIÓN: LA LÓGICA Y EL CONTEXTO

Rechazar lo increíble, buscar la explicación más razonable y estudiar los preceptos legales como parte de un continuo histórico social eran las operaciones que empleaba el juez Serrano Geys para definir y aplicar el Derecho a los hechos. Se negaba a la aplicación mecánica y textualista de las leyes, que podía producir resultados incoherentes o injustos. Este principio puesto en práctica se puede apreciar en su opinión disidente en el caso de *Pérez Nieves v. Tribunal Superior*, en la cual el Juez utilizó el recurso de presentar ejemplos de los problemas que se producirían al aplicar la norma que había adoptado la mayoría del Tribunal. Mostrando su afición por la docencia, postuló una situación de hechos hipotética y analizó el efecto que tendría en sus protagonistas la regla propuesta, para luego repetir el proceso alterando los supuestos, con el fin de demostrar lo irreal que resultaba la aplicación de la pauta a diversos casos concretos cuya ocurrencia era probable dado el tipo de relaciones familiares que se veían en nuestra sociedad.²⁹

El juez Serrano Geys afirmó que conceder primacía a la letra de la ley no es la forma infalible de encontrar la solución correcta de los casos y que el interés en mantener la certeza de las instituciones jurídicas no es razón suficiente para ignorar la realidad.³⁰ Expuso que no todas las controversias se pueden resolver a base de pautas legales escritas, porque los sistemas jurídicos no contienen guías específicas que encajan con todas las posibles situaciones que requieren aten-

²⁶ *Pueblo v. Amadeo*, 82 DPR 102, 122 (1961) (Serrano Geys, opinión mayoritaria).

²⁷ *Luciano Arroyo*, 83 DPR en la pág. 581.

²⁸ *Id.* en la pág. 582.

²⁹ *Pérez Nieves*, 81 DPR en las págs. 860-62.

³⁰ *Id.* en la pág. 868.

ción, sino que hay que interpretar las leyes de modo que se puedan aplicar a los hechos de manera coherente.³¹

En *In re Marín Báez*, el Juez criticó que se le pidiera al Tribunal que utilizara “exclusivamente la letra de la ley”³² aunque hacerlo resultara absurdo. En ese caso, la interpretación propuesta conllevaba poner en práctica una contradicción que surgía de la lectura literal de la disposición legislativa. La respuesta del juez Serrano Geyls fue resolver que a las imperfecciones gramaticales de los legisladores no se les puede conceder el rango de mandato de ley.³³

El juez Serrano Geyls defiende el examen de los propósitos legislativos para entender una ley, pues el texto en el abstracto no siempre es suficiente para detectar la intención a la cual responde la medida. La razón, nos explica, radica en que “el legislador dispone de medios imperfectos de expresión, investigación y análisis, y no puede, por consiguiente, imprimirle a sus mandatos la precisión de una fórmula científica”.³⁴ Por eso, afirma que los tribunales tienen la función inescapable de buscar la interpretación que elimine los conflictos entre leyes de la manera más sensata, “haciéndole al legislador la elemental justicia de no achacarle la aprobación de disposiciones contradictorias”.³⁵

En una época en la que las llamadas *reglas de hermenéutica* se aplicaban mecánicamente, el Juez aconsejaba todo lo contrario. La aplicación de éstas, explicaba, no puede ser automática, pues, como “generalizaciones basadas en la experiencia”,³⁶ tienen que responder a las situaciones concretas que se estén atendiendo.³⁷ Así, recomienda no utilizar estrategias o métodos superficiales para llegar a conclusiones rápidas sobre el sentido que debe dársele a los estatutos. Hay que emplear, en vez, “el examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley y evalúa todos los elementos de juicio disponibles para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal”.³⁸

31 Pueblo v. Tribunal Superior, 81 DPR 763, 788 (1960) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria) (citando a LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, II TRATADO DE DERECHO PENAL 353 (1950)).

32 *In re Marín Báez*, 81 DPR 274, 278 (1959) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

33 *Id.*

34 Pueblo v. Toro Goyco, 81 DPR 472, 477 (1959) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

35 Pérez Nieves, 81 DPR en la pág. 865. Las lagunas que quedan en el sistema de Derecho luego de las actuaciones legislativas llevan al juez Serrano Geyls a recordar también que toda ley requiere ser interpretada para ser aplicada, lo cual no necesariamente significa que una ley es imprecisa o vaga. Pueblo v. Tribunal, 81 DPR en la pág. 788 (citando a JIMÉNEZ DE ASÚA, *supra* nota 31).

36 Banco de Ponce v. Secretario de Hacienda, 81 DPR 492, 449 (1959) (citas omitidas) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

37 *Id.* Para ilustrar su razonamiento con ejemplos, menciona que, en este caso, podrían aplicar tanto la regla sobre el efecto del uso de palabras distintas en secciones distintas de una ley como la máxima que ordena darle el sentido ordinario a las palabras usadas por el legislador, mientras que al canon de interpretación favorable al contribuyente se le puede oponer el que decreta la interpretación restrictiva de las deducciones por ser éstas un privilegio. *Id.*

38 *Id.* en la pág. 450. En *Central Monserrate, Inc. v. Junta Azucarera*, el Juez también declaró que la aplicación mecánica de un canon de interpretación no puede derrotar las realidades económicas

Otra herramienta con la que Serrano Geys nos exhorta a ser muy meticulosos es la del precedente judicial como fundamento para las decisiones. Con técnica impecable, expresa la necesidad de “fijar el alcance de las palabras utilizadas en una opinión judicial dentro del marco de los hechos específicos”³⁹ del caso. Citar fuera de contexto o extrapolar conclusiones normativas a hechos diferentes es engañoso, pues equivale a basar un fallo en un juicio que el Tribunal no ha realizado.

Además, las opiniones del juez Serrano Geys advierten sobre el cuidado con que hay que seleccionar los precedentes. Recalcó, mucho antes de *Valle v. American International Insurance*,⁴⁰ que los tribunales no se pueden apoyar en decisiones traídas del *common law* para resolver asuntos regidos por nuestras leyes y mucho menos para interpretarlas, pues esas decisiones surgen de “una trayectoria histórico-jurídica que no es nuestra ni de la cual podemos apropiarnos”.⁴¹ Los elementos de juicio para limitar el sentido lógico de disposiciones nuestras deben buscarse en nuestro ordenamiento.⁴²

Esta advertencia también responde a su convicción de que, en la aplicación e interpretación de las leyes, el contexto es esencial. Ya sea para ubicar las razones históricas y geopolíticas que motivaron una legislación, para comprender el escenario social que acarrió un cambio en la perspectiva judicial o para determinar qué normas aplican a cada situación, el entorno que rodea lo examinado no se puede ignorar.

Lo vemos claramente en su Opinión disidente en *Pérez Nieves v. Tribunal Superior*, al defender el derecho a buscar la filiación natural de quienes hasta entonces eran denominados “hijos ilegítimos”⁴³ y por ello eran condenados a lo que llamó “el patrimonio del hambre”.⁴⁴ Afirmó que la realidad social de las familias puertorriqueñas llamaba a una transformación de las perspectivas moralistas que aún promovían el discrimen por razón de nacimiento. El juez Serrano Geys rechazó las reglas herméticas sobre la impugnación de la legitimidad de los hijos

de una industria en el País ni la labor encomendada por ley a una agencia. *Central Monserrate, Inc. v. Junta Azucarera*, 83 DPR 109, 114 (1961) (Serrano Geys, opinión mayoritaria). Igualmente, en *Dávila v. Superintendente* se expresó en contra de aplicar mecánicamente el que las leyes especiales prevalecen sobre las generales, al interpretar el derecho a inspeccionar documentos públicos frente a las disposiciones de la Ley Electoral. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 280 (1960) (Serrano Geys, opinión mayoritaria).

³⁹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 455, 467 (1960) (Serrano Geys, opinión mayoritaria). Asimismo, rechaza el uso de analogías que no guardan relación con las circunstancias jurídicas y sociales de la controversia planteada. *PRTC*, 81 DPR en la pág. 991.

⁴⁰ *Valle v. American International Insurance*, 108 DPR 692 (1979) (Trías Monge, opinión mayoritaria).

⁴¹ *Pueblo v. Tribunal*, 81 DPR en la pág. 770 (1960).

⁴² *Id.*

⁴³ *Pérez Nieves*, 81 DPR en las págs. 851-68. El juez Santana Becerra emitió la Opinión del Tribunal. Los jueces Saldaña y Hernández Matos se unieron a la Opinión disidente del juez Serrano Geys.

⁴⁴ *Id.* en la pág. 859.

nacidos dentro del matrimonio y las interpretaciones que pretendían restringir la aplicación de los mandatos constitucionales. También objetó que la Opinión mayoritaria se apoyara en los dictámenes de tribunales estadounidenses que supuestamente santificaban la inviolabilidad de las relaciones maritales y la buena fama de las esposas, y se asentaban “sobre conceptos jurídicos y de moral social que por acción de ley y de Constitución, y por lo menos en cuanto a sus efectos legales, hace tiempo extirpamos de nuestro medio”.⁴⁵

El juez Serrano Geys se pronunció contra la *ironía orwelliana* de que, a pesar de que la Constitución de Puerto Rico proclamaba la igualdad, una mayoría del Tribunal permitía que unos hijos siguieran siendo “más iguales que otros”.⁴⁶ Para él era evidente que la realidad de los tiempos y el avance hacia la equidad que nuestro sistema jurídico había experimentado exigía un acercamiento más justo por parte de la Rama Judicial. Según Serrano Geys:

[T]anto la sustancia como la retórica de esos pronunciamientos no tienen vigencia alguna desde hace muchos años en nuestro país. Frente al llamado estigma de la ilegitimidad, nuestro pueblo ha levantado, primero con rango de ley y luego de Constitución, el noble y humano principio de la igualdad del nacimiento, por el cual “el fruto inocente de [las uniones ilícitas] debe advenir al mundo libre de descalificaciones y de inferioridades jurídicas”.⁴⁷

Para Serrano Geys, era incomprensible que el Tribunal se abstuviera de actuar en pro de la igualdad por temor a que sus expresiones fueran inconsistentes con doctrinas basadas en ideas de otras épocas. Reconoció que “nuestra legislación y todas las legislaciones han estado llenas de esas anomalías causadas por el choque entre las nuevas ideas sobre la responsabilidad del padre natural y las ideas tradicionales sobre la ilicitud e inmoralidad de las relaciones extramatrimoniales y el estigma sobre sus frutos”.⁴⁸ Le recordó al Tribunal que en un caso anterior tuvieron que desentenderse de lo que parecía una consecuencia antijurídica para hacerle justicia a los hijos nacidos fuera del matrimonio.⁴⁹ Le urgió a hacerlo nuevamente pues nada podría ser más perjudicial para el sistema de justicia que dejar legalmente desprotegidos a cientos de niños y niñas. En su razonamiento, Serrano Geys apela a una lógica mayor, la fundacional, es decir, la del

⁴⁵ *Id.* en la pág. 863.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 865.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 864 (citas omitidas) (corchetes en el original).

⁴⁸ *Id.* en la pág. 859. El trato desigual de los hijos por ser considerados ilegítimos continuó siendo un problema jurídico hasta la decisión del caso *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676 (1963) (Hernández Matos, opinión mayoritaria).

⁴⁹ *Pérez Nieves*, 81 DPR en las págs. 858-59. Serrano Geys se refirió a *Rodríguez v. Comisión Industrial*, 58 DPR 111 (1941), en el cual se permitió que una niña que era hija de un hombre con una mujer casada y estaba inscrita como hija legítima del esposo de ésta se considerara hija de su padre natural únicamente para recibir la compensación por la muerte de ese hombre en un accidente del trabajo, mientras se seguía considerando hija del esposo para otros propósitos.

ordenamiento jurídico en su totalidad: no era lógico que la política pública de un país que promulga la dignidad humana en su ley suprema se inclinara hacia la seguridad jurídica en lugar de la protección a los menores nacidos de relaciones adúlteras.⁵⁰

Con lógica igualmente impecable, criticó la posición mayoritaria que requería impugnar con éxito la legitimidad del niño en el procedimiento civil antes de poder instar la acción penal contra el padre por abandono de menores. Entre otras razones para rechazar esta supeditación de la acción penal al resultado de la civil, Serrano Geyls destacó que colocaba a los hijos adulterinos de mujer casada y a otros hijos ilegítimos en una posición de desigualdad.⁵¹ Además, “llevado a su conclusión lógica destruiría en gran medida los propósitos legislativos encarnados en la legislación sobre abandono de menores y . . . está desarraigad[a] de las duras realidades sociales que por causa de la migración en masa vive hoy día una considerable parte de nuestro pueblo”.⁵² De esa forma, mostró su sensibilidad ante el momento histórico particular y las dificultades que representaba el proceso judicial para los menores cuyos derechos el Tribunal no reconoció.⁵³

En *Medina Cardona v. Pons*, el juez Serrano Geyls se enfrentó a los problemas que confrontaban las familias que emigraban. En ese caso, se le exigía un documento específico a un joven que se había criado con su padre en la República Dominicana y necesitaba inscribirse en el Registro Demográfico de Puerto Rico para poder mudarse con su madre a Nueva York. Hablando esta vez por la mayoría del Tribunal y tras una extensa incursión en el historial legislativo y la práctica administrativa, el Juez determinó que, si el resto de la prueba demostraba las circunstancias del nacimiento, éste se debía inscribir aunque no se presentase el documento.⁵⁴ Más aun, concluyó que el Secretario de Salud carecía de autoridad para rechazar la inscripción tardía del nacimiento. Su técnica de interpretación tomó en consideración el trasfondo social en el que se desarrollaron las medidas legislativas:

Esta trayectoria comprueba que la política legislativa sobre inscripciones tardías ha sido una en extremo liberal, apoyada probablemente en el criterio de que las circunstancias sociales del pasado, producto de los primeros y difíciles años de desarrollo –medios deficientes de comunicación y transportación, analfabetismo en gran escala, insuficientes facilidades médicas, extensión del concubinato y la ilegitimidad, desconocimiento de los mecanismos de gobierno– ha-

50 *Pérez Nieves*, 81 DPR en las págs. 858-59.

51 *Id.* en las págs. 852-53.

52 *Id.* en la pág. 853.

53 *Id.* en la pág. 867.

54 *Medina Cardona v. Pons*, 81 DPR 1 (1959) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria).

cían en extremo difícil para muchas personas cumplir con los requisitos de inscripción.⁵⁵

Otro caso en el que el Juez analizó el marco histórico de la disposición de ley que debía interpretar el Tribunal fue *El Imparcial v. Brotherhood*. Nuevamente ejerciendo su función judicial educativa desde la disidencia, Serrano Geyls repasó la manera en que se estuvo utilizando el mecanismo de interdicto contra las organizaciones sindicales en Estados Unidos para limitar indebidamente las actividades de los trabajadores y cómo las presiones de las uniones en el Congreso lograron que se redujeran por ley las posibilidades de conceder *injunctions* en medio de disputas obreras. Ello para demostrar que la gran similitud entre nuestra ley y la disposición federal no fue casualidad sino que respondió a los mismos propósitos.⁵⁶ Explicó que:

Al aprobar la ley *anti-injunction* de 1947, la Ley de Relaciones del Trabajo de 1945 y 1946 (29 L.P.R.A. secs. 61-76), y las demás leyes protectoras de los derechos de los trabajadores, nuestra Asamblea Legislativa evidenció una encomiable anticipación de futuros conflictos, e hizo patente el propósito de que el ambicioso programa de industrialización que se iniciaba en los mismos años, no se iba a caracterizar por las prácticas abusivas contra el trabajador individual y las uniones que habían definido la industrialización norteamericana de fines del Siglo 19 y principios del 20.⁵⁷

Reconocer los obstáculos al movimiento obrero que produjeron la necesidad de aprobar la Ley Anti-Injunction, según su criterio y metodología, era pertinente, particularmente en ese caso, para comprender la importancia de aplicar rigurosamente los requisitos jurisdiccionales, al evaluar si se debía conceder el recurso contra los trabajadores y las trabajadoras.

El mismo ánimo de protección al más débil, cimentado en un análisis de la realidad histórica que incide en las disposiciones de una ley, lo encontramos en la opinión mayoritaria emitida por el juez Serrano Geyls en *Central Monserrate v. Junta Azucarera*.⁵⁸ En esa opinión, Serrano Geyls interpretó que la Ley Azucarera le había concedido amplios poderes a la Junta Azucarera con el propósito de proteger a los colonos, quienes constituían el grupo económico más débil y con

55 *Id.* en las págs. 15-16.

56 *El Imparcial*, 82 DPR en las págs. 197-99.

57 *Id.* en la pág. 200.

58 *Central Monserrate*, 83 DPR en la pág. 114. Podemos mencionar, además, *South PR Sugar Co. v. Junta Azucarera de PR*, 82 DPR 470 (1961) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria), en el que el Juez protegió a los colonos que no habían sido debidamente informados de una determinación de la Central que afectaba sus ingresos y que habían consentido a la misma por ignorancia, así como *Plata Sugar Co. Inc. v. Junta Azucarera de PR*, 82 DPR 866 (1961) (Serrano Geyls, opinión mayoritaria), en el que defendió la prerrogativa que una enmienda legislativa otorgaba a los colonos para escoger a qué centrales enviaban sus cañas y de cuál de sus fincas enviarían cañas a la central, con las limitaciones geográficas y de tope legal de pago por arrastre que la ley disponía.

menor participación en los procesos de venta de azúcar. La intervención de la Junta, que incluía el poder de llevar casos contra las centrales a iniciativa propia, respondía a que los colonos no contaban con medios eficaces para hacer valer sus derechos.⁵⁹ Esa realidad movió tanto a la Junta como al Tribunal a distanciarse de viejas costumbres que coartaban los derechos que la ley quería proteger:

La continua intervención del [E]stado en los procesos económicos obedece precisamente a la necesidad de reformar las prácticas existentes; se hace en función de establecer nuevos balances entre los intereses en conflicto y en ánimo de proteger los grupos más débiles y más desarticulados política y económicamente. Dictaminar que las prácticas vigentes constituyen mandatos para la nueva reglamentación sería crear el marco ideal para la aplicación del cínico proverbio francés “mientras más cambian las cosas, más iguales permanecen”. No es esa la función de la Junta, ni la nuestra.⁶⁰

III. LOS DEBERES DE LA FIGURA ADJUDICADORA

Encontramos en todas las opiniones del juez Serrano Geysls el convencimiento de que proteger los derechos de la ciudadanía es la obligación fundamental de quienes desempeñan la función judicial. Su metodología de adjudicación y sus guías de interpretación son herramientas para velar por esos derechos.

En *Dávila v. Superintendente*, defendió el derecho a acceso a información pública, como una garantía básica de la democracia política. En ese caso medular, por voz del juez Serrano Geysls, el Tribunal expidió un mandamus para ordenar a la Junta Estatal de Elecciones que entregara unas listas de electores no disponibles que el Partido Acción Cristiana necesitaba para su inscripción.⁶¹ Serrano Geysls recalcó que esa petición, lejos de ser caprichosa, estaba basada “en el derecho fundamental a la selección de candidatos y a la organización electoral protegido plenamente por la Constitución y las leyes del país”.⁶² Asimismo, concluyó que el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil,⁶³ que establece el derecho a examinar y fotocopiar documentos públicos no excluidos por mandato de ley, aplica sobre las disposiciones de la Ley Electoral. Esa facultad general de los ciudadanos y las ciudadanas no puede depender de una ley específica, en la medida en que representa el “medio legal de mayor eficacia para proteger el derecho del ciudadano a enterarse de lo que su gobierno hace”.⁶⁴

⁵⁹ *Central Monserrate*, 83 DPR en la pág. 116.

⁶⁰ *Id.* en las págs. 124-25.

⁶¹ *Dávila*, 82 DPR en las págs. 264-86. El caso se resolvió el 1 de agosto de 1960, pero la Opinión se emitió el 17 de marzo de 1961. El juez presidente Negrón Fernández emitió una opinión disidente en este caso. *Id.* en las págs. 286-95.

⁶² *Id.* en la pág. 275.

⁶³ CÓD. ENJUICIAMIENTO CIV. PR art. 409, 32 LPRA § 1781 (1933).

⁶⁴ *Dávila*, 82 DPR en la pág. 281.

En el ámbito del Derecho Penal, el Juez se levantó en contra del uso de los arrestos para investigación y de la coacción física y psicológica para obtener confesiones de los detenidos, en violación al debido proceso de ley y al derecho contra la autoincriminación.⁶⁵ Más aun, denunció que esa práctica no sólo es contraria a las nociones básicas de justicia de las comunidades civilizadas, sino que embrutece a quien la lleva a cabo, pues lo lleva al cinismo y lo acostumbra a tomar el camino fácil en las investigaciones criminales, en menosprecio de las garantías constitucionales.⁶⁶ Alertó sobre el peligro de que estas actuaciones de los representantes de *la ley y el orden* conviertan al País en un *estado policíaco*⁶⁷ y llamó a los tribunales a evitarlo, afirmando que “corresponde a la [R]ama [J]udicial reafirmar su inalterable repugnancia hacia esos métodos impropios y su firme disposición de rechazar sus frutos”.⁶⁸ Resaltó que actuar contra esas desviaciones, fueran individuales o institucionales, protegería, sobre todo, a las personas más humildes, que suelen ser las víctimas de este tipo de violaciones.⁶⁹

De igual manera, repudió la admisión de declaraciones estereotipadas sobre la comisión de delitos a plena vista como base para las órdenes de registro y allanamiento, en violación de derechos constitucionales.⁷⁰ Aseveró que, independientemente de la deseabilidad de erradicar las actividades delictivas, “[e]l relajamiento y la desatención de esas garantías mínimas es un precio demasiado alto a pagar por una mayor eficiencia policíaca”.⁷¹

Es evidente en todas las opiniones del juez Serrano Geyls su profunda convicción de que la función principal del juez y de la jueza en nuestra sociedad es, en pocas palabras, evitar que la ciudadanía pierda su fe en la justicia.⁷² Por eso, al igual que no se debe legislar en el vacío, los jueces y las juezas no deben juzgar de forma descontextualizada, abstrayendo los hechos del caso de su entorno social y divorciando la norma de su razón de ser. Las razones que impulsaron la aprobación de una ley, el mal social que se buscaba erradicar, tiene el mismo, o mayor, valor hermenéutico que el análisis de su texto. También es vital conocer el contexto histórico y social en el que se emite una decisión para determinar su

65 *Meléndez Santos*, 80 DPR en las págs. 787-807.

66 *Id.* en las págs. 802-04.

67 *Id.* en la pág. 804.

68 *Id.* en la pág. 807.

69 *Id.* en la pág. 806.

70 *Luciano Arroyo*, 83 DPR en la pág. 581.

71 *Id.* en la pág. 586. Sobre las normas constitucionales, subrayó que éstas:

[S]on un mínimo de garantías que toda sociedad verdaderamente civilizada se da a sí misma en ánimo de conducir los procedimientos de manera responsable y equitativa, y en el entendido que la justicia humana es esencialmente falible y que urge, por tanto, rodearla de protecciones procesales que atenúen su falibilidad.

Id.

72 *Meléndez Santos*, 80 DPR en la pág. 804.

valor como precedente. Las técnicas jurídicas están al servicio de la protección de los derechos constitucionales y, sobre todo, de los derechos de los menos poderosos: el entendimiento preciso de los hechos del caso, la apreciación correcta de la controversia que debe resolver el Tribunal y la consideración del impacto futuro de una decisión son instrumentos de justicia. De ahí el gran peso que conlleva la sabia utilización de la discreción judicial. En palabras del Juez: “Del ejercicio cuidadoso y sereno de esa discreción . . . dependerá, en gran medida, la continuada eficacia y vitalidad del derecho constitucional”.⁷³

Las opiniones del juez Serrano Geys revelan los recursos de una incomparable inteligencia producto no sólo del estudio del Derecho, sino también de la reflexión sobre la función de éste en nuestra sociedad y la convicción de que “las mutuas fecundaciones entre gobierno y sociedad”, no pueden pasar desapercibidas porque es en ellas que podemos encontrar eso que llamamos justicia.⁷⁴

El juez Serrano Geys, en su paso por el Tribunal Supremo, cultivó la idea de que este foro, dentro de sus facultades jurisdiccionales, no debe ser un ente al margen de la realidad y la lógica de los tiempos. ¡Qué enorme satisfacción siente esta alumna al repasar las palabras del juez y encontrar que ellas confirman su admiración por el profesor!

⁷³ Luciano Arroyo, 83 DPR en las págs. 583-84.

⁷⁴ Meléndez Santos, 80 DPR en la pág. 804.